

Santiago, 09 MAY 2023

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE RELIQUIDACIÓN DE BONIFICACIÓN Y DE CUOTAS ASOCIADAS AL CREDITO DE LA LEY DE URGENCIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, especialmente las contenidas en los artículos 107, 114 y en los números 2 y 8 del artículo 110, todos del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, se ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones generales.

I. OBJETIVO

Instruir a las isapres reintegrar los saldos generados a favor de la persona afiliada, debido a ajustes efectuados a la bonificación de prestaciones y a las cuotas del crédito de la Ley de Urgencia, contemplado en el artículo 173, incisos 9° y 10°, del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el evento que un prestador, por cualquier circunstancia, elimine prestaciones o, bien, rebaje el precio de alguna de éstas con posterioridad al requerimiento de pago original. La misma obligación se establece, ante instrucción de esta Superintendencia o producto de cualquier otro título válido para tal efecto.

II. MODIFICA LA CIRCULAR IF/Nº77, DEL 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS.

Agréguese un numeral 25, en el Título "Mecanismos de financiamiento de las atenciones de emergencia", del Capítulo III "de las Urgencias", conforme se señala a continuación:

"25. Reliquidación de prestaciones

La isapre deberá reliquidar aquella parte de la cuenta sujeta al crédito de la Ley de Urgencia, ante una rebaja o eliminación de prestaciones efectuada por el prestador, por cualquier causa, con posterioridad al requerimiento de pago original, e informar tanto a la persona cotizante, como al empleador o entidad pagadora de la pensión, el monto de las nuevas cuotas que se deberán enterar producto de la citada reliquidación.

El saldo debidamente reajustado, de haber pagos en exceso por la persona afiliada, se imputará, en primer lugar, a las cuotas no pagadas, reintegrándose la diferencia, si la hubiese, a favor de ella.

El reintegro de la diferencia, si la hubiere, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido formalmente notificado por el Servicio de Salud o el establecimiento asistencial privado que corresponda, de la rebaja o eliminación de prestaciones.

Las notificaciones, plazos, antecedentes para acreditar deuda y monto, objeciones, reajustes e intereses, imputaciones del monto pagado, entre otras acciones, se sujetarán a las reglas del presente Capítulo."

III. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR LA CIRCULAR IF/Nº 131, DE 30 DE JUNIO DE 2010

1. Reemplácese el primer párrafo del numeral 2. "Reliquidación de bonificación de prestaciones", del Título V "Cumplimiento del Contrato de Salud", del Capítulo I "Procedimientos relativos al contrato de Salud", por el siguiente texto:

"El saldo a favor de la persona afiliada que resulte de reliquidaciones efectuadas por la isapre, ante una rebaja o eliminación de prestaciones, llevada a cabo por un prestador; o por instrucción de la Superintendencia, en el marco de un procedimiento de resolución de conflictos o de fiscalización; o producto de cualquier otro título válido para tal efecto, es de propiedad de esa persona y, en consecuencia, se le debe reintegrar. Asimismo, en ausencia de un justo título o justificación de la procedencia de alguna diferencia de dinero a favor de una persona afiliada, la Institución de Salud no podrá incorporarla como parte de sus ingresos, debiendo ponerla a disposición de la persona beneficiaria."

2. Suprímase el segundo párrafo del mencionado numeral 2.

3. Intercálese un nuevo párrafo en el citado numeral 2. "Reliquidación de bonificación de prestaciones", a continuación del primero y desplazando el siguiente párrafo, con el siguiente tenor:

"Habiendo tomado conocimiento la isapre del saldo generado por las circunstancias señaladas precedentemente, deberá comunicarlo en el acto, a través del medio convenido, a la persona cotizante y reintegrar la diferencia dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que accedió a esa información. Sin perjuicio de lo anterior, si el procedimiento o título que determina el saldo tiene un plazo diverso al señalado precedentemente, se estará al que exprese cada uno de estos actos en particular."

4. Suprímase el cuarto párrafo del subtítulo "Restitución de Diferencias Menores" del mencionado numeral 2.

IV. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir de su notificación.


SANDRA ARMIJO QUEVEDO
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD (S)


KBM/FBF/OVS/MGH
TT

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
 - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
 - Intendencia de Prestadores
 - Subdepto. de Fiscalización
 - Subdepto. de Resolución de Conflictos
 - Subdepto. de Regulación
 - Oficina de Partes
- Correlativo 9173-2022